

La Compañía no tendrá derecho de adquirir y poseer bienes raíces en la Frontera y en el espacio de veinte leguas al Sur, con excepcion del camino mismo y sus dependencias absolutamente necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento, con cuyo permiso expreso se hará en cada caso la adquisicion de dichas propiedades raíces.

Art. 29. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se emplearen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 30. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó sea autor ó cómplice en cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 31. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 32. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se efectuaren por

contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representacion de la misma Compañía.

Art. 33. Los buques que durante la construccion de la vía férrea y cinco años despues, llegaren á Guaymas conduciendo para la Compañía del ferrocarril, con exclusion de otra carga, carbon de piedra, rieles, materiales y otros efectos de los que expresa el artículo 27, destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos, por el término expresado, del pago del derecho de toneladas, fardo, anclaje y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de práctico, cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

Art. 34. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta concesion, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impidan directa y absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de cuatro meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la cir-

cunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar á la Secretaría de Fomento, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado, en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo más tarde dentro de dos meses despues de haber cesado aquel; haciendo la expresada presentacion, dentro de los cuatro meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía, el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía el tiempo que sobre el que fija el artículo 5º empleare el Ejecutivo en el exámen y aprobacion de los planos. Pero en todo caso, la Secretaría deberá resolver dentro de cuatro meses despues de la presentacion.

Art. 35. Todos los efectos y mercancías extranjeras, destinados solamente á atravesar el país por este camino con destino al extranjero, y no para su consumo en la República, serán libres de toda especie de derechos, así como de contribuciones é impuestos de toda clase durante veinte años, con excepcion del derecho de tránsito á que se refiere la parte final de este artículo. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deban observarse en la carga y descarga de los efectos y mercancías á uno y otro extremo de la expresada línea, y en su conduccion por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á

demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y de las mercancías, equipajes y pasajeros sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará un aumento de un peso por cada pasajero, y un peso por cada tonelada de efectos y mercancías de puro tránsito á traves del país, y la Compañía recaudará este aumento por cuenta del Gobierno sin gravámen de éste, verificándose cada semestre la liquidacion y entrega del saldo.

Igualmente y en la misma forma, la Empresa cobrará un aumento de diez centavos por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito, en beneficio del Estado de Sonora, á cuyo Gobierno entregará sin gravámen ni descuento, el saldo de la liquidacion que se formará cada seis meses.

Art. 36. Además de las otras obligaciones expresadas en esta concesion, la Compañía tendrá las siguientes:

I. No podrá trasportar ninguna fuerza armada extranjera, sin expreso permiso del Gobierno federal.

II. No podrá trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del Gobierno federal.

III. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad hasta que estén contruidos los primeros veinte

kilómetros de vía, la suma de cincuenta mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento. Construidos esos primeros veinte kilómetros, si le conviniera á la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndose por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusion de la línea á que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señalan los artículos 7º y 8º, y la Compañía lo perderá en caso de infraccion de esos artículos en el evento expresado.

Art. 37. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo 36.

II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años y por no concluir la línea de Guaymas á la Frontera del Norte, dentro de los plazos fijados en los artículos 7º y 8º.

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula por el mismo hecho toda estipulacion en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento. En caso de caducidad la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta

ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, traspaso ó hipoteca, á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, perderá la Empresa el camino con sus accesorios, material rodante, etc., y todo entrará al dominio del Gobierno mexicano.

Art. 38. La empresa presentará al Ministerio de Fomento bajo protesta de ser verdadero, un informe anual que comprenda, precisamente, los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Compañía.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Compañía, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

CAPITULO IV.

Tarifas.

Art. 39. Las secciones de ferrocarril segun fueren concluyéndose, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, quien oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En este segundo caso el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya practicado el reconocimiento y las causas del disentimiento.

Art. 40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros,

efectos y demas, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros, por kilómetro.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Almacenaje.

Por cada 100 kilogramos ó por cada fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

En cuanto al tráfico internacional ó al mero tránsito, el máximo de las tarifas será el siguiente:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Por transporte de pasajeros.

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Art. 41. La Compañía no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero por cualquiera distancia.

Art. 42. Se establecerán tarifas especiales que se someterán cada dos años á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete inferior al del art. 40.

Art. 43. Si la Compañía arreglase sus tarifas á precios menos que el máximo fijado en este contrato, ó menos que el mínimo que pueda establecerse despues de un año, conforme al art. 44, no podrá comenzar á regir la alteracion que hiciere, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, sino despues de cuatro meses de haber avisado al público, ó dentro de dos meses si las bajare.

Art. 44. Si las tarifas de pasaje y flete establecidas en el art. 40, produjeren á la Compañía una utilidad que en cada año exceda al doce por ciento del capital social del ferrocarril y de sus dependencias, se modificarán, de acuerdo con el Ejecutivo hasta que produzcan esa suma.

Art. 45. La distribución de efectos de las tres clases de tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo cuando vaya á comenarse la explotacion, y en lo sucesivo cada dos años para que rija un bienio, contando des el 1º de Enero de los años impares.

Art. 46. Desde que comience la explotacion del camino hasta Hermosillo, y sucesivamente de las demas secciones, los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víverer, caballos, mulas y cualesquiera otros objetos destinados á su servicio, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento, sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta concesion.

La misma baja de un sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público.

Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ú otros efectos destinados á su servicio, y de pasajes de militares y empleados federales, se dará por el Ejecutivo ó por los funcionarios superiores autorizados por él para este objeto, la órden especial correspondiente.

Art. 48. Tanto los rieles como los otros materiales para la construccion de ferrocarriles, pagarán como máximo el treinta por ciento del flete de última clase que se cobre á los particulares.

Art. 49. Por el término de la concesion se hará gráti en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de la correspondencia, impresos y empleados despa-

chados por la Administracion de Correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por ese motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien tocar.

Art. 50. Los emigrantes que con la debida autorizacion del Gobierno llegaren á la República, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

México, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*S. Camacho*.—*David Fergusson*.

Por tanto, mando se imprima, públíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Setiembre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 14 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 225.—Setiembre 18 de 1880.

NUMERO 8.

(Se reproduce el contrato sobre construccion de un ferrocarril desde Guaymas á la Frontera del Norte, por haberse notado en el propio contrato, algunos errores y omisiones.)

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo único de la ley de 1º de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Sebastian Camacho y David Fergusson, como representantes de la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, para la construccion de una vía férrea desde el puerto de Guaymas hasta la Frontera del Norte.

CAPÍTULO I.

Construccion de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha, de esta

Leyes y decretos.—Tomo XXXV.—13.